

Hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que, el 6 de diciembre del año 2022, se allegó comunicado de la Secretaría de Planeación Municipal, no obstante que, se le solicitó información a la Alcaldía Municipal de la localidad; y el 30 de noviembre de aquella calenda, el apoderado aporta nueva dirección electrónica y recurso de reposición y queja contra el auto adiado el 24 de noviembre del año anterior, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00063-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HECTOR ANIBAL SÁNCHEZ Y BLANCA YAMIL HUERTAS LÓPEZ
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INCORPORA DOCUMENTO, NO REPONE PROVIDENCIA.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS.

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórense al paginario los comunicados oriundos de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de esta localidad, mismos que en su parte pertinente informan sobre los dos predios que: "...**AMENAZA BAJA:** terrenos en los cuales es muy poco probable que se presenten fenómenos de remoción en masa pendientes menores del 12% en rocas competentes o menores del 5% en rocas plásticas incompetentes...".

Los anteriores comunicados se dejan en conocimiento de la actora, empero, a juicio de éste Juzgador, las respuestas dadas no reúnen las exigencias solicitadas por oficio N° 630C del 01 de diciembre del año 2022, razón por la cual se ordenará nuevamente requerir al organismo Alcaldía Municipal de Úmbita Boyacá, para que, de manera concreta y clara, dé contestación a la información que se le solicita en el referido oficio; en tanto, para los fines procesales correspondientes, se ordenará tener en cuenta el correo yurydiaz.abogado@hotmail.com. como canal digital del apoderado, para el recibo de comunicaciones y notificaciones.

Frente al recurso de reposición y queja interpuesto contra el proveído que admite la demanda de fecha 24 de noviembre del año 2022, se procede a resolver lo pertinente, al respecto, se torna superfluo descorrer en traslado el mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P; en razón a que dentro de la presente actuación no se ha conformado el litisconsorcio.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 24 de noviembre del año 2022; se admitió la presente demanda, en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por los ciudadanos Héctor Anibal Sánchez y Blanca Yamil Huertas López, a través de apoderado judicial contra Dalgoberto Toro Rubio; José

Segundo Toro Rubio y Mercedes Toro Rubio, en su calidad de herederos determinados de Medalia Rubio Duarte de Toro (Q.E.P.D.), titular de derechos reales del predio de mayor extensión denominado EL ARRAYÁN y contra Martha Zoraida López Murte, en su calidad de heredera determinada de Ludovina Murte Suárez (Q.E.P.D.), titular de derechos reales del predio de mayor extensión denominado EL CASTILLO, contra Edilberto Sarmiento Valero; Héctor Anibal Sánchez y Blanca Yamil Huertas López, (demandantes), quienes figuran igualmente como titulares de derechos reales del último predio y en general contra las demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los inmuebles, por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dentro del término legal, el apoderado allega escrito de reposición y de queja, contra el proveído del 24 de noviembre del año 2022, que admitió la demanda, al respecto, argumenta: "...al revisar el contenido íntegro de la demanda se puede distinguir qué es una demanda de pertenencia de bien inmueble rural que efectivamente como usted lo indicó en el auto que se está recurriendo en esta ocasión debe ser de ÚNICA INSTANCIA en razón a la cuantía, pero debe corregirse e indicar que se debe tramitar la demanda a través del proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** y no tramitarse a través del Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.
(...).

Entonces lo adecuado sería que en el auto admisorio de la demanda se indique que la demanda de pertenencia del bien inmueble rural de la referencia se transmite a través del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** como siempre se han tramitado por parte del suscrito en otros procesos de la misma entidad o naturaleza que se llevan ante su honorable despacho y según lo normado por el artículo 375 del C.G.P; y demás normas aplicables para los Procesos Verbales Declarativos.
(...).

En otras palabras Señora Juez, al ser usted la directora del proceso según lo indica el artículo 42 del C.G.P; en su numeral 1 sobre los deberes del Juez, es usted quien debe dirigir el proceso y en esa medida de la lectura del contenido de la demanda y de los fundamentos jurídicos que se invocaron, es quien debe proceder a aclarar en nuevo auto indicando que la demanda se debe tramitar a través del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, pues al tramitarse como está dispuesto en el auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2022, el despacho está incurriendo en lo que se conoce como un **defecto procedimental absoluto**.
(...).

1. Se estarían desconociendo posibilidades como: la reforma de la demanda en caso de tener que los cambiar hechos, pretensiones o alterar las partes del proceso por existir más demandantes o por si alguno de los demandantes desiste del proceso, pues según el artículo 392 del C.G.P; sobre el trámite de proceso verbal sumario, en su inciso tercero expresamente contempla lo siguiente: (...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda (...), Posibilidad que a contrario sensu sí permite el PROCESO VERBAL y que se puede aplicar **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, precisamente porque en el

transcurso del proceso pueden aparecer nuevas pretensiones hechos o demandantes que obligarían a tener que reformar la demanda.

2. Por otra parte los términos para el traslado de la demanda a los demandados en el Proceso Verbal Sumario se ven reducidos a 10 días según el artículo 391 inc. 5 del C.G.P; cuando lo normal es que para el proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** es que se corra traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días conforme lo establece el artículo 369 del código general del proceso y conforme su despacho siempre lo ha dispuesto para este tipo de demandas de pertenencia de bienes inmuebles rurales o urbanos y de no hacerlo se estaría desconociendo el **DEBIDO PROCESO** al no garantizar con la cuerda procesal actual que estipula el auto recurrido todas las garantías sustanciales y procesales que deben gozar tanto el demandante como los demandados.
3. Al ser el PROCESO VERBAL SUMARIO breve y sumarial, la demanda conforme al artículo 391 del C.G.P; es su inciso segundo podrá presentarse de manera verbal ante secretario forma laxa que no posee **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, porque en principio debe presentarse por escrito y con su correspondientes anexos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82 del C.G.P; que contempla los requisitos generales de la demanda el artículo 83 del C.G.P; que contempla los requisitos adicionales de las demandas que versen sobre bienes inmuebles...
4. En el PROCESO VERBAL SUMARIO, se puede presentar de manera verbal y no requiere contar con apoderado judicial para ser interpuesta, forma laxa que no posee el **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, por cuanto el solo hecho de presentar la demanda de pertenencia sin el poder debidamente conferido al apoderado es causal de inadmisión como lo dispone el artículo 90 del CGP en su numeral 5 ..."

Conforme las anteriores argumentaciones, el apoderado peticiona lo siguiente:

PRIMERO: El recuadro que contiene los datos del proceso en el ítem que indica la CLASE DE PROCESO, porque este dice proceso declarativo verbal sumario de pertenencia.

SEGUNDO: En el resuelve en el numeral primero se debe indicar que se admite la demanda de ÚNICA INSTANCIA, pero por el trámite propio del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

TERCERO: En numeral segundo se deben modificar los términos para el traslado de la demanda y sus anexos pasando de lo que establece el artículo 391 y 392 del C.G.P; a los términos que se establecen conforme al artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: En general solicitó a su señoría que haciendo uso de su poder de dirección del proceso corrija lo solicitado para el auto que se recurre con el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja y que se elimine todo lo que sea propio del PROCESO VERBAL SUMARIO y se disponga en su lugar todo lo normado y aplicable al PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

BREVES CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva a realizar un estudio sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga, es requisito para su

viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo el cual se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda.

En segundo lugar, la procedencia del mismo; requisito dado como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 046 el día 25 de noviembre del año 2022, tanto electrónicamente a través del micro sitio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de secretaria en la sede judicial; el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 30 de noviembre del año 2022, podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo, como efectivamente se hizo en el escrito allegado oportunamente, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

En tanto que, el recurso de queja, es el más restringido de todos los recursos, ya que tan solo procede contra dos clases de providencias a saber: a) contra el auto que niega una apelación; y b) Contra el auto que niega la casación, es un recurso subsidiario de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación, y solo cuando no prospera la reposición se entra propiamente de la queja.

En virtud de lo anterior, dado que el apoderado no recurre una providencia enlistada en el artículo 352 el C.G.P; desde ya se considerará improcedente el mismo, procediendo a realizar estudio tan solo del recurso de reposición interpuesto.

Descendiendo al caso en concreto, el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P; reza: **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

En tanto que, los incisos primero y segundo del artículo 25 del C.G.P; frente a la cuantía indican: **Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Frente a la determinación de la cuantía para los procesos de pertenencia, el numeral 3 del artículo 26 de la misma obra procesal establece: **"Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

(...).

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por avalúo catastral de éstos.*

Así las cosas, queda claro que los procesos de pertenencia y el saneamiento de la titulación fijan su competencia en razón de la cuantía, la que se determina por su avalúo catastral.

Ahora, el artículo 368 del C.G.P; señala: "**Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.** Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".

Por último, frente al procedimiento verbal sumario, el artículo 390 del C.G.P; dispone: "**Asuntos que comprende.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza".
(...).

Se concluye entonces, que los asuntos no referidos en el artículo que precede y los de menor o mayor cuantía, se deben tramitar bajo el trámite del proceso verbal como tal, o según los tratamientos especiales que contempla la ley para algunos procesos declarativos especiales; quiere decir lo anterior que el proceso verbal sumario fue establecido para las demandas de mínima cuantía y para asuntos particulares que la ley ha señalado expresamente, el proceso declarativo se caracteriza por ser de única instancia si corresponde a mínimas cuantías; en efecto, el proceso de declaración de pertenencia es un proceso declarativo especial, es decir, que sigue un trámite específico señalado en el artículo 375 del código general del proceso, empero se le dará el trámite conforme a la cuantía, misma que se determina por el avalúo catastral del inmueble.

De la revisión del acápite de cuantía en la demanda, el apoderado la estima en \$15'000.000, indicando en su parte final como de "**MÍNIMA CUANTÍA**", connotando acertadamente además que la clase de proceso es un "**DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**".

Ahora, frente al derecho de postulación; el Decreto 196 de 1971, en el artículo 28, establece ciertas excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito así: (...).2. En los procesos de mínima cuantía.

Entonces, el proceso de pertenencia si es de mínima cuantía, se puede interponer sin necesidad de apoderado siempre y cuando reúna los requisitos de carácter general establecidos en los artículos 82 y siguientes, así como los especiales del artículo 375, dispositivas del C.G.P.

De lo anterior se concluye que, este Despacho judicial en el auto admisorio de la demanda atacado con reposición, al estar valuados catastralmente los predios en cuantía que no supera la mínima, ordenó dar el trámite solicitado por el togado, mismo que, con base en el carácter oficioso del Juez estipulado en el artículo 90 del C.G.P; el trámite es el acertado, por consiguiente, no se repondrá el proveído adiado el 24 de noviembre del año 2022, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por ser notoriamente improcedente, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído adiado el 24 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: No reponer el proveído adiado el 24 de noviembre del año 2022, por el cual admite la demanda y ordena darle el trámite de proceso verbal sumario en única instancia; por las razones expuestas.

TERCERO: Requiérase nuevamente al organismo Alcaldía Municipal de Úmbita Boyacá, para que, de manera concreta y clara, dé contestación si conforme al EOT del municipio, si sobre el área en donde se encuentran ubicados los predios denominados "EL CASTILLO", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado El Castillo identificado con el F.M.I. N° 090-3368, de la Oficina de Registro de Ramiriquí y número predial 158420003000000004011000000000 y del predio denominado EL ARRAYAN, que hace parte de uno de mayor extensión denominado igualmente EL ARRAYÁN, identificado con el F.M.I. N° 090-21834, de la Oficina de Registro de Ramiriquí y número predial 15-842-00-03-00-00-0008- 0081-0-00-00-0000 ubicados en la vereda de Molino de ésta localidad; se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de estos se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso deberá indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien. Oficiese, remítase nuevamente los oficios referidos junto con sus anexos.

CUARTO: para los fines procesales correspondientes, téngase en cuenta el correo yurydiaz.abogado@hotmail.com como canal digital del apoderado, para el recibo de comunicaciones y notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 002 FIJADO HOY 27-01-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO.**

j01U E. J.r.r.A.